



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Sermo. Sr. : Terminada felizmente la guerra civil, una de las medidas que las presentes circunstancias aconsejan con urgencia, es la de procurar cumplir con lo prescrito en el art. 2º de los adicionales de la Constitución de 1837, perfeccionando en lo posible por este medio la administración de nuestras provincias de Ultramar, dignas de singular aprecio, así por su grande importancia, como por la lealtad y sumisión con que se han mantenido fieles á la metrópoli en medio de tantas vicisitudes políticas como hemos experimentado.

A beneficio de sus venerandas leyes y favorecidas con prodigalidad por la divina providencia, han progresado en civilización y riqueza hasta un punto que fija la atención de nacionales y extranjeros: mas no por esto dejan de ser difíciles de resolver la mayor parte de los problemas que se ofrecen en sana política al intentar la modificación de su sistema administrativo; ni puede dejar de ser así, si con recta razón se toman en cuenta la naturaleza de sus poblaciones, la diferencia de sus costumbres, la distancia que las separa del gobierno supremo, y el riesgo que llevaria consigo la pretension misma de hacer mejoras, sin mucho exámen y la mas prudente prevision, en la administración de unos países que progresivamente las han logrado reales y verdaderas con solo lo que poseen. Tan poderosas consideraciones persuaden evidentemente que los negocios de Ultramar requieren de necesidad conocimientos especiales y prácticos, sin cuyo ausi-

lio es facilísimo incidir en graves errores, que una vez cometidos son de difícil remedio. Y sin este fundamento me apoyo para estimar de absoluta conveniencia la creación de una junta que se ocupe sin levantar mano de la revisión de las leyes de Indias, á fin de proponer con acierto las que deben quedar subsistentes, las que hayan de separarse por haber caído en desuso, por hallarse derogadas ó inconducentes ya, y las que por reconocida utilidad deban reemplazar á estas, atendiendo el estado de dichas posesiones y sus estensas relaciones, así con la metrópoli como con el resto del mundo. Además, mientras estuviere reunida podrá el gobierno aprovechar sus luces en los negocios que así parezca conveniente.

Por esta sencilla esposición naturalmente se comprende que encargo tan dedicado y de tanta transcendencia solo puede confiarse á personas que conozcan bien el estado de aquellas provincias, que haya servido con celo y buen nombre en ellas, y que ofrezcan la segura esperanza de que corresponderán dignamente á la alta confianza que se deposita en ellas. Y pues que el gobierno tiene sentado como uno de sus principios la mas estricta economía compatible con el buen servicio, es claro que los individuos que se nombren para este importantísimo trabajo, han de desempeñarlo con el haber que cada cual disfrute por su empleo ó cesantía.

En consecuencia de todo lo espuesto, y de acuerdo del consejo de ministros, tengo la honra de presentar á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 3 de julio de 1841.— Sermo. Sr.—Andres Garcia Camba.

DECRETO.

En vista de lo que me habeis propuesto, y

conformándome con el parecer del consejo de ministros, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una junta de Ultramar con el importante objeto de que revisando las leyes de Indias, proponga las que deban quedar vigentes, las que hayan de separarse ú omitirse por haber caído en desuso, por haber sido derogadas, ó por no conducentes ya, y las que deban sustituir á estas; todo con el fin de lograr por este medio el entero cumplimiento del artículo 2.º de los adicionales á la Constitución de 1837.

Art. 2.º Esta junta se compondrá de don Ramon Gil de Cuadra, honorario del consejo de estado, presidente; don José Manuel de Goyeneche, conde de Guaqui, teniente general y honorario tambien del mismo consejo, vicepresidente; don Miguel de la Torre, conde de Torrepano, gobernador capitán general que fue de Puerto-Rico; el conde de Vellehermosa, antiguo ministro togado de América y cesante del tribunal supremo de justicia; don Francisco Entrambasaguas, ministro que fue de la audiencia de Manila, y jubilado del mismo tribunal supremo de justicia; don Miguel Moreno, antiguo ministro togado de Indias, y cesante de la audiencia de Madrid; don José María Sanchez Chaves, antiguo empleado de Hacienda en América y director de aduanas; don José Domingo Diaz, intendente de Puerto Rico; don Mariano Torrente, intendente honorario, diputado á Cortes y empleado en la isla de Cuba; don Fernando O-Reilly, auditor honorario de marina, y don Pedro Tomas de Córdoba, coronel y secretario que fue del gobierno y capitania general de Puerto-Rico, secretario.

Art. 3.º Estos individuos no disfrutará por dicho encargo de otro sueldo que el haber que cada uno tenga asignado y se halle gozando como empleado, cesante ó jubilado, segun sus respectivas clases. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 3 de julio de 1844.—A don Andres García Camba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Primera seccion=Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino del expediente promovido desde el puerto de Aguilas por don Alfonso Moreno, administrador cesante de rentas del partido Guadix, en solicitud de que se le incluya en la nómina de los de su clase, mediante á que el mal estado de su salud le ha impedido presentarse en la ciudad de Granada, donde tiene consignado el pago de sus

haberes; y S. A., en su vista y del dictámen emitido por esa direccion y la contaduría general de distribucion, acerca de esta y otras reclamaciones de igual naturaleza, se ha servido mandar que por los gefes de hacienda pública, con respecto á los empleados cesantes del ramo, se concilie el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del decreto de 25 de noviembre del año próximo pasado, con las circunstancias particulares que justifiquen estos, permitiéndoles sin consultar aprobacion superior el que residan en los diferentes puntos del reino donde pueda convenirles para curarse sus dolencias, ó atender al cuidado y fomento de sus intereses, esceptuando únicamente Madrid y las posesiones de Ultramar, para donde se necesita licencia especial.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1844.—Pedro Surrá y Rull.—Sr. director general del tesoro público.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En el número 1,234 del Boletín oficial se insertó la siguiente disposicion de la Regencia.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Al començar la suspirada paz, una de las mas esenciales obligaciones del gobierno es proporcionar á los pueblos alivios y medios de prosperidad que reparen de algun modo tantas pérdidas como han sufrido, y que abran la puerta al talento y á la laboriosidad para que se mejore la condicion de tantas familias desgraciadas é indigentes. Promover las obras públicas, en que el jornalero halle ocupacion provechosa, los capitales empleo, y la industria y el comercio conducidos por donde circular y engrandecerse, es sin disputa un deber de la época, grato para todo gobierno benéfico y lisongero para los buenos patrios.—Mas como para dirigir y activar esta clase de empresas con el acierto, unidad y preferencia que respectivamente merezcan, son indispensables datos y noticias que pongan de manifiesto la magnitud é importancia de las obras emprendidas, las causas de su entorpecimiento ó cesacion, y los medios mas propios y efectivos de continuarlas y llevarlas á cabo, se hace preciso que V. E. oyendo á la Diputacion provincial, informe con la urgencia que sea dable sobre los particulares siguientes:—1.º Qué obras públicas se hallan emprendidas en esa provincia, cuál es su estado y cuáles las causas de que no continuen las paralizadas.—2.º Qué obras entre las comenzadas exigen con mas especialidad la atencion del gobierno, por el interés y ventajas que ofrezcan

al país, y cuáles serán los medios mas seguros de terminarlas.—Y 3.º qué otras obras conven-
dria intentar de nuevo y con preferencia, y qué
arbitrios podrian emplearse para ello. Como esta
materia de hacer bienes positivos palpables á
la generalidad de los ciudadanos es una de las
mas esenciales que están encomendadas á la au-
toridad de los gefes políticos, no dudo que V. E.
desplegará en ella todo el celo que sugiere siem-
pre el sentimiento del deber, la conviccion del
bien público y la voluntad fuerte de consagrarse
al servicio de la patria. De órden de la Regencia
provisional lo digo á V. E. para los efectos con-
venientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayunta-
mientos constitucionales de los pueblos de esta
provincia, para su inteligencia y cumplimiento;
y á fin de que en conformidad del artículo 81 de
la ley de 3 de febrero de 1823, remitan á la es-
celentísima Diputacion Provincial cuantas noticias
sean relativas á los tres artículos de la preinserta
disposicion de la Regencia; con objeto de que se
redacte una nota general en dicha corporacion, á
quien por el artículo 113 de la misma ley cor-
responde el conocimiento de este asunto. Madrid
22 de noviembre de 1840.—Juan Lasaña.

Y como sin embargo del tiempo transcurri-
do, la mayor parte de los pueblos de esta provin-
cia, segun asi me lo ha manifestado la Diputacion
Provincial, no han remitido las noticias que se
espresan: prevengo á los alcaldes de los ayunta-
mientos morosos, que en el término de seis dias
improrogables lo verifiquen bajo de su mas es-
trecha responsabilidad, en la inteligencia que de
no verificarlo me verá en la necesidad de adoptar
otra medida mas eficaz para que no se hagan ilu-
sorias las providencias del gobierno de S. M. Ma-
drid 7 de julio de 1841.—José Grases.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Hallándose en descubierto algunos ayunta-
mientos de esta provincia, á pesar de mis repeti-
das escitaciones, de la remision de los reparti-
mientos de contribucion extraordinaria de guerra
por su examen, me veo en el caso de prevenirles
por última vez, que si en el término improroga-
ble de ocho dias no cumplen con tan urgente de-
ber, espediré sin mas demora el correspondiente
apremio, sin que á los morosos sirva de disculpa
la circunstancia de haber satisfecho ya con docu-
mentos abonables el todo ó parte de las cuotas
impuestas. Madrid 2 de julio de 1841.—José Ma-
ría Varona.—Señores del ayuntamiento constitu-
cional de...

En virtud de providencia del señor inten-

dente subdelegado de rentas de esta provincia,
se cita, llama y emplaza por el presente anuncio
á José Perez Guardiola, natural de Alicante, de
oficio carpintero y estado casado, de 44 años de
edad, para que en el término preciso de ocho dias
comparezcan en esta subdelegacion y escribania
mayor de rentas de esta provincia, sita en el piso
bajo de la aduana de esta capital, á oír notifica-
cion de la sentencia, que ha recaido en la causa
criminal seguida contra el mismo y otros consor-
tes por el robo de la fábrica de cigarros de esta
capital, cuya causa se halla en el dia pendiente
en el tribunal superior de la audiencia, bajo aper-
cibimiento de que pasado dicho término, si no
compareciese, se hará la notificacion y emplaza-
miento en los estrados, parándole entero perjui-
cio. Asimismo se cita y emplaza por igual tér-
mino á su fiador carcelero, Carlos Botella, hijo,
domiciliado en esta córte en la calle de la Argan-
zuela, núm. 6, cto. principal, para que compa-
rezca en este juzgado, á fin de hacerle saber cier-
tas providencias judiciales, bajo apercibimiento.

Juzgado de primera instancia de Illescas.

Por auto de 30 de junio que acaha de finar,
y causa pendiente en dicho juzgado de mi cargo,
y por la escribanía del Cartulario, sobre el robo
ó extravio de dos machos mulares, cuyas señas á
continuacion se anotan, de la propiedad de José
Gonzalez, vecino de la villa del Viso, que tuvo
efecto en la noche del 22 al 23 del referido mes,
he acordado la publicacion del presente en los
Boletines oficiales, con objeto que en cualquiera
punto que pudiesen ser habidos los referidos ma-
chos, serán retenidos á disposicion del tribunal,
como la persona ó personas en quienes se encon-
trasen, é infundan sospechas fundadas.

Señas. Un macho mular de cinco á seis años,
mohino, entero, pelo de rata, alzada como de la
marca, un poco cerrado de corbejones, rabon,
con alguna señal en la carona de la carga. Otro
como de ocho años, de igual pelo, menos de la
marca, algo mohino, tiene como una sobadura
en el costillar del lado izquierdo, de resultas de
haberle dado una untura fuerte, tambien rabon,
bien cuadrado, con un sello en el ocico.

Y para que tenga efecto lo acordado firmo el
presente en Illescas y julio 2 de 1841.—Antonio
Perez.—Por mandado de su señoría, Francisco
Caballero y Laó.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Torrejon de Ardoz, distante

tres leguas y media de la corte, en la carretera de Aragon, su vecindario de trescientos sesenta y dos vecinos, se halla vacante la plaza de maestra de niñas, su dotacion cuatro rs. diarios, pagados mensualmente del fondo de propios, y ademas la retribucion de las niñas concurrentes á la maestra, el cuarto del sabado, casa gratuita, libre de alojamientos y pago de facultativos. Las que gusten interesarse para obtener dicha plaza, dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al secretario del ayuntamiento de la misma villa, dentro del término de quince dias, siguientes á su publicacion.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Pozuelo de Alarcon, distante dos leguas cortas de esta capital; su dotacion consiste en 8 rs. diarios y casa, satisfechos de los fondos de sus propios. Los aspirantes que soliciten dichas plazas dirijirán sus solicitudes al actual ayuntamiento constitucional, francas de porte, hasta el dia 16 del actual, pues pasado que sea dicho dia se proveerá la vacante. Debiendo dichos aspirantes tener adhesion á las presentes instituciones, y á la reina Isabel II, sin cuyas circunstancias no será ninguno acreedor á la obtencion de dicha plaza.

Se ha hecho postura al arrendamiento de pastos de rastrogera é invernadero del cuarto nominado Barranco oscuro, que en el monte de Valdepueco corresponde á la encomienda mayor de castilla en Villarejo de Salvanes, agregada á la racion y otro partcipe, en cantidad de 4,390 rs. por un año, para ganado lanar ó mular; y se ha señalado para su primer remate el dia 14, para el segundo el 24 del corriente mes, y para el tercero el dia tres de agosto próximo, en la casa adiministracion de la encomienda, desde las doce á la una de dichos dias. Lo que se anuncia al público para quien quiera hacer la mejora con arreglo á instruccion.

En la villa de Chamartin se sacan á pública subasta por el término de seis años, las 3¼ fanegas de tierra correspondientes á los propios de esta villa, y para su remate está señalado el domingo 11 del corriente, de nueve á once de su mañana.

VARIETADES.

Conocimientos que debe tener un buen ecónomo para que el pan sea bueno.

Deberá escoger un tiempo propio para moler

J. A. B. R. D. Imprenta de Pira.

el grano, teniendo presente que los inteligentes hacen moler de una vez todo el necesario para su provision, porque rara vez sobra la harina. Para moler una gran porcion, se esperará á un tiempo en que las aguas, los vientos, los caminos, y aun el molino mismo esten con la mejor proporcion, avisando tambien al molinero algunos dias antes. De este modo un particular solo ocupa el molino, asistiendo por sí mismo á la operacion, ó enviando personas de su confianza.

Por este medio se evita, en parte, los engaños de los molineros, y con todo son tan sagaces que hallan siempre arbitrio para llevar mas grano del que les corresponde por la maquila: por lo regular los pobres son los que experimentan mas su mala fe. Se hallan muy pocos molinos que esten como deben para hacer buena harina: las muelas son por lo comun de piedra de mala calidad, y mal ajustadas: por otra parte se encuentran muy pocas personas capaces de gobernarlas como convendria para que el grano diese toda la harina que debe. El invierno es el tiempo mas propio para moler, porque las aguas y los vientos son mas abundantes, y dan la fuerza necesaria á los molinos para hacerles moler de un modo mas útil, de que hay repetidas experiencias; y así el buen administrador, despues de haber acibado los granos por el otoño, y separado las clases, deberá moler todos los precisos para el consumo de su casa, y aun para vender, aprovechandose en el invierno de la abundancia de las aguas, y de la fuerza de los vientos.

Sobre esta materia hay varios conocimientos de que no debe carecer un ecónomo hasta cierto punto; así para no dejarse engañar, como para determinarse á ciertos medios que le faciliten tener el pan á menos costa.

Casi todos los que recogen granos, hacen en su casa el pan, y tienen para esto todos los utensilios necesarios, y hallan en ello, á su modo de entender, mucha mas utilidad, que en tomarle en casa de un panadero en las actuales circunstancias; pero no hay duda que los pone en muchos cuidados, y los hace perder mucho tiempo: por otra parte, hay pocos que sepan dar al pan la sazón y el punto correspondiente, como aquellos que lo tienen por oficio. Mas en las casas donde se gasta poco, se ofrecen las mismas dificultades, y se ocasionan tantos gastos como en aquellas donde se consume mucho, porque es preciso cocer á menudo, para no dar lugar á comerle duro; y así es preciso ver lo que tiene mas cuenta: para este efecto, convendrá que esté instruido en la proporcion que hay entre el peso del pan, el del trigo y la harina; por tanto, he aqui la proporcion, segun las experiencias que se han hecho.

(Se concluirá.)